

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00171-00**

REFERENCIA: PROCESO VRBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: INGRID FERNANDA RIOS DUQUE
DEMANDADO: KORPA S.A.S. y ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103003202000171-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa propuesta por la abogada INGRID FERNANDA RIOS DUQUE quien actúa en su propio nombre en contra de KORPA S.A.S. y ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto.

En ese orden, se constató que no se aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo tanto no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien se solicitó el embargo de dos bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad demandada Alianza Constructor S.A.S., dicha medida cautelar no es procedente para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., sin que sea admisible encausarse por vía de las innominadas consagradas en el literal "c".

Cabe aclarar que si se pretende obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, la medida cautelar pedida debe ser procedente¹, y si es típica, debe estar consagrada como viable para el tipo de proceso en que se solicita².

¹ Así lo asentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018.

² Ídem Cas Civ. STC15244-2019.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 36 Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00171-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69049ab5583a0a805d634a348c70df900fd63067fd46346bf999673a4c661a1

Documento generado en 18/11/2020 04:48:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>